

REF: EJECUTIVO SINGULAR **RAD.:** 700014189-002-2017-00622-01 (2023-32)

EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.

EJECUTADO: ADOLFO ZAMUR CORRALES
 RUTH BELIA MONTOYA ZAPATA

APELACION AUTO DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019 QUE DECRETO LA
TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

**PROCEDENTE DEL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SINCELEJO antes CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
SINCELEJO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), nueve (9) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el Abogado John Jairo Ospina Penagos, en su calidad de apoderado del ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.** y la Abogada Yuriana Cecilia Zuluaga Giraldo, en su calidad de apoderada de la ejecutante Subrogataria Parcial **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, contra el auto de fecha 12 de Noviembre de 2019, por el cual dispuso la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, emitido por el Juzgado Segundo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, concedido por el a quo con providencia del 20 de abril de 2023 al resolver desfavorablemente el recurso de reposición promovido contra el primero.

Realizado el respectivo examen preliminar que establece el artículo 325 del C.G.P., se tiene que el recurso formulado y concedido es procedente y oportuno, lo fue en el efecto que corresponde y está debidamente sustentado ante el a quo al momento de su interposición, además de haberse surtido el traslado correspondiente, con lo que conforme el artículo 326 ibidem es procedente proveerlo de plano al no observarse causal de nulidad ni impedimento que manifestar.

El fin del recurso de apelación conforme el artículo 320 del C.G.P., es que el superior funcional revise la decisión adoptada por la primera instancia, siendo el marco de estudio los reparos formulados por el recurrente.

La figura del desistimiento tácito se encuentra prevista en el art. 317 del C.G.P., así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El auto recurrido de fecha 12 de noviembre de 2019, se soporta en no haberse atendido por el ejecutante el requerimiento dado por el juzgado de conocimiento para que se efectuara la notificación del mandamiento ejecutivo a los ejecutados, ya que no se realizó en el término otorgado el de **RUTH BELIA MONTOYA ZAPATA**, aplicando el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS:

Manifiesta que el proceso no fue abandonado, ya que se aportaron solicitudes y notificaciones.

Que las citaciones para notificación y aviso si se realizaron pero que hubo error en el nombre del demandado, ya que se enviaron al mismo demandado de modo doble, que si se decreta el desistimiento el único favorecido es el deudor que no quiere pagarle al deudor.

BANCOLOMBIA:

Puntualiza que los memoriales fueron remitidos con el ánimo de darle un desarrollo normal al proceso; señala que la Corte Suprema de Justicia ha sido insistente en señalar que la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir del caso en concreto, para establecer si hay lugar a imposición de la premisa legal.

Considera que las comunicaciones alzadas al despacho interrumpieron el término del auto de fecha 28 de mayo de 2019, a la luz del literal c del art. 2 del art. 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Conforme lo actuado, se tiene que, a la fecha de emisión del auto recurrido, había transcurrido el término otorgado por el juzgado de conocimiento al ejecutante, este que para ese momento ya era plural pues se había aceptado una subrogación parcial del crédito, para que surtiere la notificación de la orden de pago, ya que es una carga procesal que les corresponde.

Igualmente se tiene que la parte ejecutada esta conformada por dos personas naturales y el ejecutante plural **BANCOLOMBIA y FNG** solo realizó la notificación a uno solo de ellos, quedando sin ninguna gestión la que correspondía a la ejecutada **RUTH BELIA MONTOYA ZAPATA**, lo cual impide el avance del proceso.

Así las cosas, se consolidó la desatención al requerimiento efectuado por el a quo para poder impulsar el proceso, lo cual da efectivamente pie a adoptar la decisión de terminación anormal del proceso recurrida.

Señálese que si bien son evidentes las acciones desplegadas para la notificación al ejecutado **ADOLFO ZAMUR CORRALES**, ello no basta para poder dar por atendido el requerimiento para la notificación de la orden de pago, ya que ello debe ser a los dos ejecutados, para que pueda seguir el curso la actuación que venía paralizada.

Así las cosas, se tiene que efectivamente se cumplieron los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito tal como se expuso en primera instancia y en consecuencia, se confirmará la providencia apelada, advirtiéndose solo que tal desistimiento es por primera vez.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E

PRIMERO: Confírmese la providencia apelada de fecha 12 de Noviembre de 2019, que decretó la terminación del proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra **ADOLFO ZAMUR CORRALES** y **RUTH BELIA MONTOYA ZAPATA** por desistimiento tácito, en el entendido que este desistimiento tácito es por primera vez, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: En firme esta providencia devuélvase el proceso al juzgado de primera instancia. Regístrese su egreso en los libros, en SIERJU y JUSTICIA XXI web tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CCM/Berama

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb6bac1791c2cffc08507b4316bc2bcaa8731b7fd0b904e4a958392200747c**

Documento generado en 09/05/2024 10:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>